Sentencia impugnada: Primera Sala de la CUmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 26 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Nathanael Ruiz Tejeda.

Abogado: Lic. Robinson Ruiz.

Recurrido: Santo Confesor Ruiz Espinal.

Abogada: Dra. Altagracia M. Chalas Villar.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelun Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Nathanael Ruiz Tejeda (a) Jeremças, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 003-0099827-5, domiciliado y residente en Nuestra Seora de Regla nm. 24, sector Pueblo Nuevo, Banç, provincia Peravia, contra la sentencia nm. 0294-2018-SPEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia mus adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a Santo Confesor Ruiz Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 003-0080432-5, domiciliado y residente en la calle Principal nm. 24, sector Altos Los Melones, Banç, provincia Peravia;

Oçdo a la Dra. Altagracia M. Chalas Villar, en la formulacin de sus conclusiones en la audiencia, en representacin de Santo Confesor Ruiz Espinal, recurrido;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Robinson Ruiz, defensor pblico, en representacin de Nathanael Ruiz, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 1 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por la Dra. Altagracia M. Chalas Villar, en representacin del recurrido Santo Confesor Ruiz Espinal, depositado en la secretar de la Corte a-qua el 13 de junio de 2018;

Visto la resolucin nm. 2941-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2018, que declar admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fij audiencia para conocerlo el 14 de noviembre de 2018, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) de dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el de indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los art¿culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 385 del Cdigo Penal Dominicano; 39 pUrrafo III de la Ley nm. 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de febrero de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, Licdo. Jacinto Ant. Herrera, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Nathanael Ruiz Tejeda (a) Jeremças, imputúndolo de violar los artçculos 265, 266, 379 y 385 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Santo Confesor Ruiz Espinal;
- b) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Peravia acogi la referida acusacin por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolucin nm. 257-2017-SAUT-00078 del 23 de marzo de 2017;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dict la sentencia nm. 301-04-2017-SSEN-00185 el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece:
  - "PRIMERO: Se adeca la calificacin jurçdica dada al hecho por la juez de la instruccin incluyendo el artçculo 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Nathanael Ruiz Tejada (a) Jeremças, de violar los tipos penales establecidos en los artçculos 265, 266, 379, 382 y 385 del Cdigo Penal y artçculo 39 porafo III de la Ley 36 sobre Armas, en perjuicio del seor Santos Confesor Ruiz Espinal, en consecuencia, se condena a doce (12) aos de prisin; TERCERO: Declara las costas penales eximidas; CUARTO: Acoge como regular y volida la constitucin en actor civil presentada por la vçctima, en cuanto a la forma, por cumplir con los requisitos legales; en cuanto al fondo, condena al procesado al pago de una indemnizacin de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del reclamante Santo Confesor Ruiz Espinal; QUINTO: Condena al procesado al pago de las costas civiles, a favor de la abogada concluyente; SEXTO: Se fija lectura çntegra de esta sentencia para el dça cinco (5) de diciembre del ao dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 a. m.";
- d) que no conforme con esta decisin el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Primera Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, la cual dict la sentencia nm. 0294-2018-SPEN-00087, objeto del presente recurso de casacin, el 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:
  - "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha tres (3) del mes de enero del ao dos mil dieciocho (2018), por Robinson Ruiz, defensor pblico, actuando en nombre y representacin del imputado Nathanael Ruiz Tejeda, (a) Jeremas, contra la sentencia nm. 301-04-2017-SSEN-00185, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Culmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Nathanael Ruiz Tejeda (a) Jeremas, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada por estar asistido por un abogado de la defensa pblica; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificacin para las partes; CUARTO: Ordena la notificacin de la presente sentencia al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal, para los fines legales correspondientes";

Considerando, que en los argumentos que acompaan el nico medio presentado, el recurrente alega, en

## sontesis, lo siguiente:

"Al momento de analizar la sentencia de la Corte de Apelacin de San Cristbal, la defensa ha podido verificar que se produce una sentencia manifiestamente infundada en cuanto a sus motivaciones, es una sentencia que consta de 10 pJginas y es en las pJginas nmero 7 y parte de la 8 que la corte hace una simple mencin de los vicios invocados en el recurso de apelacin y en ese sentido alegubamos en el recurso de apelacin que la prueba consistente en las im Jgenes obtenidas en el domicilio de la voctima deboan cumplir de una manera precisa con las disposiciones del Art. 192 del Cdigo Procesal Penal. Esto lo decimos porque lo ilegal fue la extraccin de los datos sin mediar orden de un juez competente, no obstante la fiscalça poder cumplir con el procedimiento de extraccin de las imJgenes del domicilio, donde supuestamente se observa al recurrente; lo argumentado antes dicho, la corte "lo responde" sealando que existe libertad probatoria y por lo tanto esta prueba es legestima, es por eso que a nuestro modo de ver, la corte incurre un gravesimo error de fundamentacin, ya que es un error que por existir libertad probatoria se pueden aportar las mismas de manera alegre o medalaganariamente, es decir, que la libertad probatoria no es algo que escapa a las formalidades o reglas procesales. La corte entiende que por el hecho de que el Inacif autentic el video es mus que suficiente para darle legalidad al mismo, pero lo que la defensa ha cuestionado, y ni en primer grado y mucho menos en segundo grado ha respondido, es el aspecto de cmo fue obtenido el mismo, es decir, sin cumplir con las formalidades de ley o procesales. En otro aspecto sealado por la corte de apelacin en la pJgina 8 pJrrafo 2 la defensa habça atacado el testimonio del testigo a cargo Rafael Eduardo Arias ya que en principio esta persona se relacion con el supuesto robo y luego es colocado como testigo a cargo pero resulta que la cédula de esa persona fue la utilizada para empear un cilindro de gas para luego realizar el robo en la compraventa propiedad de la voctima, pero resulta que a pesar de decir que el testigo habos reportado el robo de la cédula el mismo fue apresado por el mismo departamento policial donde hab sa hecho el reporte, que por cierto ese reporte nunca fue aportado ni visto durante todo el proceso, por lo tanto la corte en ese aspecto dice que la corte el tribunal de primer grado hizo una valoracin armnica y conjunta de los medios de prueba pero acaso realizar esa mencin formal es una explicacin legal del porqué la corte lleg a esa conclusin, es decir, porqué fue correcta esa afirmacin, es algo que desconocemos, por lo tanto es mus que evidente que la sentencia es manifiestamente infundada";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expres lo siguiente:

"En cuanto a los alegatos de su recurso, esta corte precisa responder el primero de ellos en el sentido siguiente: El recurrente le atribuye al tribunal de primer grado haber hecho una errnea interpretacin de una norma jur cdica en el sentido de que le dio valor probatorio al contenido de unos videos que fueron obtenidos de una cumara de vigilancia ubicada en la compraventa, propiedad de la voctima de robo seor Santo Confesor Ruiz Espinal, por entender el recurrente que para que esa prueba poder ser valorada, debi primero tener la autorizacin de un juez para extraer el contenido de las imúgenes reveladas por la cúmara del negocio de la voctima, en ese sentido, esta corte al analizar la pugina 13 ordinal 20 de la sentencia recurrida, ha observado que el tribunal de primer grado respondiendo a la solicitud de la defensa del imputado en el sentido de que no sea valorada esta prueba, dio por establecido que conforme con el art

culo 192 del Cdigo Procesal Penal, solo se requiere autorizacin judicial para la intercepcin, captacin, rastreo y grabacin de las comunicaciones, mensajes de textos, datos, im Jgenes o sonidos transmitidos a través de redes pblicas o privadas de telecomunicaciones hechas por el imputado o cualquier otra persona que pueda facilitar informacin relevante para la determinacin de un hecho punible, cualquiera que sea el medio técnico utilizado, que en el caso de la especie por tratarse de im Jgenes captadas por comaras de vigilancia no se necesita de autorizacin judicial, en el marco del principio de libertad probatoria, criterio que comparte esta corte, sobre todo, porque las imulgenes obtenidas de los imputados en la comisin de los hechos fue autenticada por el Inacif al analizar la evidencia del video obtenido de la cJmara de vigilancia, como se demuestra en su informe de fecha 11/11/2016, depositado en el expediente, entendiendo esta corte que el tribunal de primer grado ha hecho un ejercicio correcto, eficiente y efectivo de la sana coctica en la valoracin de esta prueba. Que en cuanto al segundo alegato donde el recurrente le resta valor probatorio al testimonio del seor Rafael Eduardo Arias BJez, esta corte entiende correcta la apreciacin que sobre este testimonio tuvo el tribunal de primer grado, sobre todo, que este testigo declar que a él lo arrestaron como consecuencia del robo hecho a la vectima,

declarando que la cédula utilizada por el imputado para empear un tanque de gas en el negocio de compraventa de la vectima, le habea sido sustraeda por este imputado anterior a este robo y que el testigo report el robo de sus documentos a la policea y que no le dieron prueba de ello porque fue escrito a mano por lo tarde de la hora, esta corte entiende que el tribunal de primer grado valor de manera conjunta y armnica los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate, los cuales a criterio de esta corte vinculan directamente al imputado con el ilecito penal por el cual fue juzgado y condenado por el tribunal de primer grado, lo cual hizo dicho tribunal, haciendo uso de la sana cretica, la lgica y los conocimientos cienteficos, llevando a dicho tribunal a destruir la presuncin de inocencia que protegea al imputado";

## Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que a la lectura del recurso de casacin que nos ocupa verificamos que el recurrente cuestiona la valoracin realizada al peritaje emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a los videos que capturan el hecho que se trata, cuando, a juicio del recurrente, los videos analizados no cumplen con las disposiciones del art¿culo 192 del Cdigo Procesal Penal; y en un segundo extremo, ataca la credibilidad brindada a las declaraciones del testigo Rafael Eduardo Arias, aspectos que seala el recurrente impugn ante la Alzada y la misma emite una sentencia carente de motivacin;

Considerando, que al evaluar las quejas esgrimidas por el reclamante y, de igual forma, la sentencia impugnada, comprobamos que las motivaciones all contenidas responden a un anolisis cretico respaldado con argumentos pertinentes sobre los puntos atacados, donde la Corte a-qua comprob que la responsabilidad penal del imputado recurrente Nathanael Ruiz Tejeda se sustenta en la correcta valoracin del fardo probatorio aportado por el rgano acusador, conforme a la sana cretica;

Considerando, que an cuando constan ut supra las motivaciones de los Juzgadores a-quo, debemos establecer que lo ocurrido en la especie no es propiamente una captacin de video como tal, sino que del legajo contenido en la glosa del expediente se puede advertir que la vectima Santo Confesor Ruiz Espinal, hizo entrega voluntaria al Ministerio Polico de las imegenes captadas por las celmaras de seguridad del establecimiento donde ocurre el hecho, videos que fueron presentados ante el rgano competente, determinendose la legalidad de los mismos; es decir, que no existe una interceptacin o captacin como dispone el arteculo 192 de nuestra normativa procesal, sino un medio de prueba que fue velidamente aportado para el proceso que se trata;

Considerando, que dentro de esta perspectiva, compete al juez de la fase intermedia establecer la validez de los medios de pruebas, en su funcin de contralor de legalidad, quien, dentro de otras cosas, verifica que hayan sido levantadas y que se encuentren conforme a los requisitos exigidos por la norma, as ¿como también que las mismas sirvan para el esclarecimiento del caso que se trata, lo que ha ocurrido en el caso de la especie;

Considerando, que respecto al punto propuesto sobre la credibilidad otorgada al testigo Rafael Eduardo Arias, tenemos a bien establecer que la alzada estim que el testimonio impugnado estuvo apegado a la coherencia y credibilidad, el que ponderado de forma conjunta y armnica con el fardo probatorio, permiti establecer muls all ud de toda duda la responsabilidad del imputado en el ilecito endilgado y, por vea de consecuencia, confirmar la decisin del a-quo;

Considerando, que al an lisis de la sentencia impugnada conforme a las creticas presentadas por el recurrente y las motivaciones transcritas precedentemente, verificamos que la Alzada tuvo a bien consignar de forma pormenorizada los aspectos considerados para confirmar la decisin; que si bien las conclusiones de la decisin impugnada son coincidentes con los del tribunal de fondo, no menos cierto es que se aprecia la debida revaloracin de lo decidido y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido correctos conforme lo establecido por la normativa respecto a este tema;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio búsico del derecho al debido proceso, como garanto del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y

razonable; por lo que procede desestimar el motivo propuesto;

Considerando, que el art¿culo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimacin, procede el rechazo del recurso de casacin que se trata y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del art¿culo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que el artçculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposici\overline n. Toda decisi\overline n que pone fin a la persecuci\overline n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti\overline nicidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz\overline n suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pblica.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Nathanael Ruiz Tejeda, contra la sentencia nm. 0294-2018-SPEN-00087, dictada por la Primera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisin;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pblica;

**Tercero**: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepcin GermJn Brito.-Esther Elisa AgelJn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.